

Proyecto de Ley N° 2176/2017-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132, QUE AUTORIZA LA ENTREGA DEL BENEFICIO QUE OTORGA EL FONDO DE SEGURO DE RETIRO, COMPENSACIÓN Y CESACIÓN A FAVOR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista **EDWIN DONAYRE GOTZCH**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY QUE MODIFICA LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132, QUE AUTORIZA LA ENTREGA DEL BENEFICIO QUE OTORGA EL FONDO DE SEGURO DE RETIRO, COMPENSACIÓN Y CESACIÓN A FAVOR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, que autoriza la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación a favor del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Artículo 2.- De la modificación

Modificase el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, en los siguientes términos:

“SÉTIMA.- Aportes al Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación.

A partir de la vigencia de la presente norma, déjese sin efecto la obligación de efectuar los aportes del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, así como los de situación disponibilidad o de retiro, a los Fondos de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación, así como los aportes del Estado correspondientes al personal militar y policial.

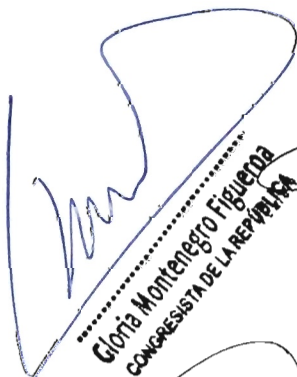
Como consecuencia de lo anterior, dispóngase a partir del 02 de enero de 2014, la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación a favor del personal militar y policial en situación de actividad y retiro, que comprenderá el monto del 7% constituido por el aporte del Estado y el 3.5%, correspondiente al aporte del personal militar y policial, calculados sobre el monto de las remuneraciones pensionables comunes al grado militar y policial, que sirvió para el cálculo de la cuota mensual, así como los intereses generados por las colocaciones financieras de dicho fondo intangible y para lo cual sólo se tendrá en cuenta el monto y el tiempo aportado al Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación, sin otro tipo de requisito, excepciones o condición adicional. Dejándose sin efecto toda norma o disposición legal que contradiga la presente modificatoria."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

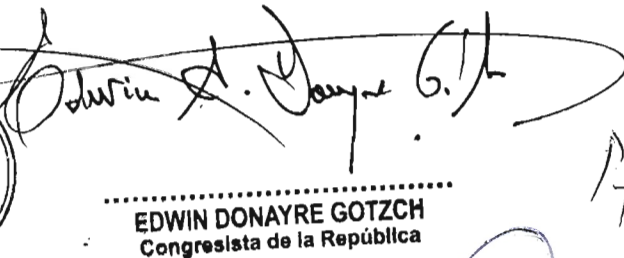
Única.- Disposición Reglamentaria.

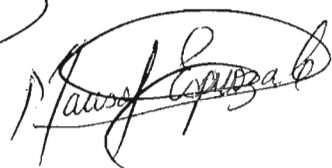
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor a treinta (30) días, debe adecuar el reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2014-DE, a efectos de dar cumplimiento de la presente ley.

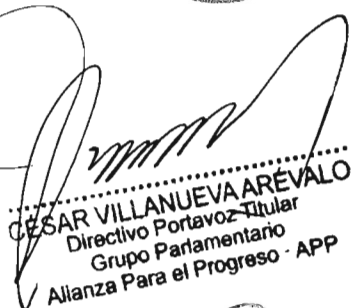
Lima, noviembre de 2017

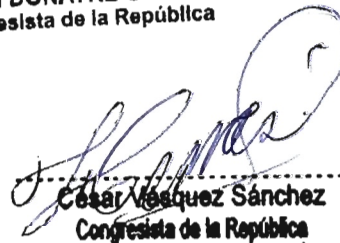

Gloria Montenegro Figuerola
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

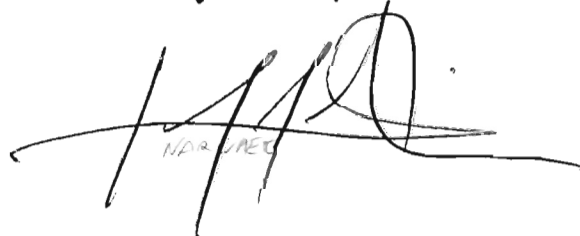


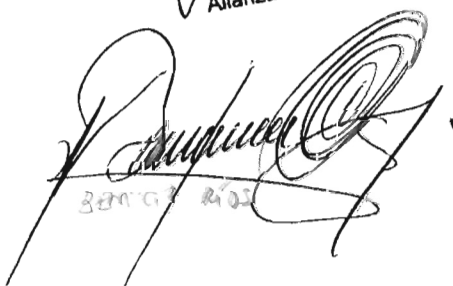

EDWIN DONAYRE GOTZCH
Congresista de la República




CESAR VILLANUEVA AREVALO
Directivo Portavoz-Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP


César Resquez Sánchez
Congresista de la República


H. R. P. C.


BENIGNO RODRÍGUEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 018-2014-DE, publicado el 31 de diciembre del 2014, se aprobó las disposiciones reglamentarias para la entrega del beneficio del seguro de retiro a favor del personal militar de las Fuerzas Armadas y policiales de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto el artículo 3 del citado Decreto Supremo establece dos (02) supuestos para la entrega de dichos beneficios. El primero de ellos el señalado en el numeral 3.1. del artículo 3, referido al caso de los varones que al mes de noviembre del año 2012 hubieran alcanzado veinte (20) años o más de aportaciones, quienes según la norma, tienen derecho a cobrar con carácter cancelatorio, el beneficio regulado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA¹, del 25 de junio de 1997, es decir un monto equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales, efectivos reconocidos y aportados tenga como personal militar.

Por otro lado, el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2014-DE prescribe que los miembros que no hubieran alcanzado los años de aportación previstos en el numeral 3.1. del citado artículo percibirán con carácter cancelatorio la devolución del valor actualizado de sus aportes personales de acuerdo con la fórmula de cálculo normada en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 040- DE/CCFFAA², es decir un monto equivalente al último aporte multiplicado por los meses aportados.

Cabe precisar que dicha fórmula de cálculo solo debe ser aplicada de manera taxativa y conforme lo señala el primer párrafo del artículo en referencia, para el supuesto en que *"El personal de Técnicos (...) **que no deseara continuar como miembro del fondo**, al pasar a la situación de retiro, puede solicitar su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiera pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el*

¹ El artículo 3 del Decreto Supremo N°040-DE/CCFFAA regula que el monto del Seguro de Retiro es el equivalente a tantas remuneraciones pensionables comunes del grado como años de servicios reales, efectivos reconocidos y aportados tenga como personal de técnicos, sub oficiales, oficiales de mar y especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, hasta un máximo de treinta y cinco (35) remuneraciones pensionables comunes.

² El artículo 8 del Decreto Supremo N°040-DE/CCFFAA establece que el personal técnico, suboficial, oficiales de mar y especialistas que no deseara continuar como miembro del Fondo, al pasar a la situación de Retiro, solicitará su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

número de meses de aportación (...)". No obstante, se ha evidencia que en la práctica se viene aplicando el referido dispositivo legal para la cancelación de beneficios del fondo de seguro de retiro a personas que no solicitan la separación como miembro de fondo de seguro, ni en situación de actividad ni en situación de retiro, lo cual vulnera con el principio de legalidad.

En efecto, el Poder Ejecutivo viene disponiendo de oficio la entrega del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro al personal militar y policial, a partir del 02 de enero del 2014, según las reglas que se determinen mediante decreto supremo a propuesta de los Ministerios de Defensa e Interior, lo cual contradice y desnaturaliza la finalidad de la norma al cual nos referimos, ya que por un lado dispone la entrega del beneficio pero condiciona dicha entrega a las reglas que determine el reglamento, es decir el Decreto Supremo N° 018-2014-DE, con lo que se dejó la discrecionalidad a los Ministerios de Defensa e Interior para que reglamenten la forma de entrega de dicho beneficio, cuando se debió simplemente disponer la entrega del beneficio del Fondo conforme al Decreto Supremo N° 040 DE/CCFFAA y no según el Decreto Supremo N° 018-2014-DE, del 31 de Diciembre del 2014.

Bajo este criterio, consideramos no tiene ningún fundamento legal y de ahí su arbitrariedad, puesto que todo el personal militar y policial aporta en su oportunidad el 3.5% y el Estado el 7%, calculado sobre el monto de las remuneraciones pensionables, más aún cabe indicar que el Fondo de Seguro de Retiro está constituido además por las donaciones percibidas y por los intereses obtenidos de sus colocaciones financieras, es decir por los prestamos administrativos realizados al mismo personal militar y civil de la institución, fondo que además tiene el carácter de intangible; por lo que, siendo esto así, es razonable, legal y ajustada a derecho, que el pago del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro, se haga en razón de lo establecido en los Artículos 2³ y 3 del Decreto Supremo N° 040 DE/CCFFAA, que aún se encuentran vigentes, según la Disposición Complementaria Derogatoria del Supremo N° 018-2014-DE; situación que no ha ocurrido en varios casos, pues en clara vulneración al derecho de igualdad ante la ley, se ha aplicado el Artículo 3 numeral 3.2. del Decreto Supremo N° 018-2014-DE, que contempla la devolución de aportes, al no haber alcanzado los veinte (20) años de aportes al Fondo de Seguro de Retiro al mes de noviembre del 2012, criterio que por cierto también vulnera el principio

³ El artículo 2 del Decreto Supremo N°040-DE/CCFFAA, señala que el Fondo de Seguro de Retiro está constituido por el aporte del Estado y del personal de técnicos, suboficiales, oficiales de mar y especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a razón del 7% y 3.5%, respectivamente, calculado sobre el monto de las remuneraciones pensionales comunes del grado militar o policial; por los aportes o donaciones que perciba, por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este fondo es intangible.

de legalidad, al aplicarse la fórmula de pago establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 040 DE/CCFFAA, que es para otra causal distinta.

Asimismo, debo indicar que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 040 DE/CCFFAA, señala que son miembros del Fondo de Retiro obligatoriamente, el personal de Técnicos y Suboficiales "(...) *en situación de actividad y los que hayan pasado a la situación de retiro, por causales diferentes señaladas en el Artículo 5 y que en su oportunidad se hicieron acreedores al adelanto al hasta el 30% (...)*".

De la lectura del citado artículo debemos entender que los beneficiarios del Fondo de Retiro son obligatoriamente el personal militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro que en su oportunidad fueron beneficiados con el adelanto hasta el 30%, es decir, en el caso del personal de Técnicos y Suboficiales del Ejército, se refiere a las promociones que ingresaron a la ETE el 1 de enero del año 1989 y egresaron el 31 de diciembre de 1991. Esto debido a que fue la última promoción que se vio beneficiada con el pago del 30% de adelanto del Fondo de Retiro, así como las promociones anteriores a ella, que paradójicamente al mes de noviembre de 2012, tenían más de 20 años de aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro. Dicho requisito fue utilizado arbitrariamente como pretexto para hacer un trato discriminatorio entre los miembros del Fondo de Seguro de Retiro, al condicionar el pago íntegro de dicho beneficio solamente al hecho de haber contado con veinte (20) años o más de aportaciones al mes de noviembre del 2012, tal como se advierte de la lectura del artículo 3, numerales 3.1. y 3.2, del Decreto Supremo N° 018-2014-DE.

Respecto al pago del saldo remanente del Fondo de Seguro de Retiro y Cesación del Ejército

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-014-DE, referida al pago del saldo remanente del Fondo de Seguro de Retiro, en el caso particular del Ejército, se está dejando de pagar dicho beneficio de manera arbitraria, al personal de Oficiales, Técnicos y Suboficiales, específicamente a los que pasaron a la situación de retiro hasta el 31 de diciembre del 2014 y que al mes de noviembre del 2012 no habían alcanzado veinte (20) años o más de aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro, lo cual resulta inconstitucional por vulnerar el principio- derecho a la igualdad.

Esto debido a que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2014-DE, se establece textualmente que: "(...) el saldo remanente de los Fondos de Seguro de Retiro, se distribuirá proporcionalmente

entre los miembros comprendidos en su Artículo 2°, también se prescribe que "Están comprendidos en el alcance de la presente norma reglamentaria, los miembros de los Fondos de Seguro de Retiro referidos en el Artículo 4° del Decretos Supremos N° 040 DE/CCFFAA, con excepción de aquellos que hayan adquirido el derecho a cobrar el beneficio del Seguro de Retiro con anterioridad a la vigencia de esta disposición".

De esta manera, no existe disposición que excluya del cobro de dicho beneficio a los que pasan al retiro con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 018 -2014-DE (es decir hasta el 31 de diciembre del 2014).

Además, se colige que tampoco serían beneficiados ninguna de las promociones que pasaron al retiro hasta esta fecha, sin embargo en la práctica ocurre todo lo contrario, pues solo se viene beneficiando al personal militar, bajo tres (03) criterios:

- 1) todo el personal militar que pasó al retiro sin importar el año pero que al mes de Noviembre del 2012, tenían veinte (20) años o más de aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro;
- 2) todo el personal militar que pasó a la situación de retiro a partir del 1 de Enero del 2015; y
- 3) todo el personal militar en actividad que contrariamente al primer criterio, tuvo menos de veinte (20) años de aportaciones al Fondo, al mes de Noviembre del 2012, situación que evidentemente además de vulnerar el principio de legalidad, es discriminatorio por excluir del cobro del referido beneficio, por el simple hecho de haber pasado al retiro en el año 2014, es decir antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2014-DE

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Defensa, mediante Oficio N°1545-2017-MINDEF-DM, que para el caso del personal militar del Ejército beneficiado y exceptuado en actividad y en retiro es el siguiente

Fondo de Seguro	Número de personal militar beneficiario en retiro	Número de personal militar beneficiario en actividad	Total Número de personal militar beneficiario del saldo remanente
Oficiales	153	5,593	5,746
Técnicos y suboficiales	1,061	11,868	12,929

No obstante, cabe señalar que en el cuadro antes señalado no se encuentran comprendidos en la distribución del saldo remanente el personal militar que adquirió su derecho al cobro de su beneficio o devolución de aportes antes de la publicación del Decreto Supremo N°018-2014-DE, del 31 de diciembre de 2014.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

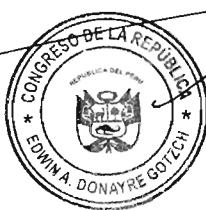
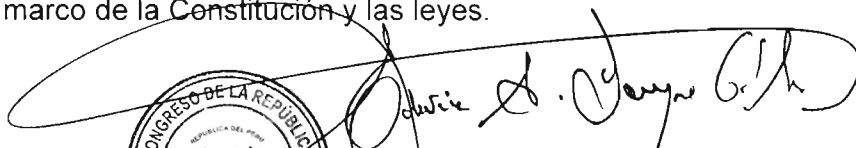
La presente propuesta no genera gasto adicional al Tesoro público. Entre los beneficios que se encuentra lograr el justo reconocimiento al cobro del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro y Cesación y el Saldo Remanente por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, tanto en situación de actividad como en situación de retiro. Este beneficio redundará en la economía de las familia militar y policial, reconociéndoles un beneficio legal pre constituido.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley busca modificar la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada con la Política de Estado N°09 del Acuerdo Nacional, a través del cual se prevé una política de seguridad nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los interés nacionales, el cual involucra a las Fuerzas Armadas, en el marco de la Constitución y las leyes.



EDWIN DONAYRE GOTZCH
Congresista de la República